

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2010-336-0 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra CURTIEMBRES BALBOA S.A.

En atención al informe secretarial que reposa en el archivo 11 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 454 de 18 de noviembre de 2020 y 0201 de 19 de abril hogaño, por secretaría, requiérase nuevamente a la Sede Judicial mencionada, para que dentro del término de diez (10) días, dé cumplimiento a lo solicitado en las referidas comunicaciones, remitiendo copia de las mismas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2010-402-0 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 19 del proceso digital, el Despacho dispone:

Con fundamento en las manifestaciones hechas por el perito evaluador Jesús Ricardo Mariño Orjuela designado por este despacho, en el escrito y anexos que reposa en los archivos 18 del expediente virtual y con ocasión a las razones que en él expone, el juzgado procede a relevarlo y, en su lugar, designa a **Jorge Eliecer Gaitán Torres**, quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme reza en la Resolución No. 639 de 2020, para que rinda el trabajo de experticia ordenado en el numeral 4 inciso 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2012 (fls. 524 y ss).

Comuníquesele su nombramiento y désele legal posesión conforme lo prevé el núm. 2º del Art. 9 del C. de P. Civil, adicionado y/o modificado por los artículos 2 y 3 de la Ley 446 de 1998 y 3 de la Ley 794 de 2003.

Dado el anterior nombramiento, el auxiliar designado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución aquí memorada.

Requíerese nuevamente a la parte demandada, para que proceda con el pago de los honorarios definitivos, señalados al perito Marco Tulio Escobar Rincón en proveído de 16 de marzo de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-027 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra DELIA MARIA TORRES DE BRIGARD.

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 53 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Del dictamen pericial presentado por la perito **María del Carmen Rodríguez de Montoya** póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.
2. De otra parte, en virtud a que el extremo actor no ha dado cumplimiento al a lo dispuesto en el numeral 2º del auto anterior, por secretaría requiérase nuevamente a la entidad demandante, para que dentro del término de cinco (5) acredite el pago de los gastos señalados en auto de 9 de julio de 2018. Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2013-007-0 ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO AYA RODRIGUEZ contra INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA VERONICA Y OTRA (COBRO DE CONDENA).

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 15 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Se requiere al abogado Javier Adolfo Mancera Niño para que aporte el poder otorgado por quien señala representar en el presente asunto, conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, muy a pesar de que el memorialista no aporta el poder para representar a la parte ejecutada, como quiera que se observa que el cálculo actuarial que obra dentro del expediente data del 11 de mayo de 2016, se dispone que por secretaría se libre oficio dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que actualicen y alleguen el cálculo actuarial correspondiente al señor GUSTAVO AYA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.933.324, teniendo en cuenta los periodos que se ordenaron liquidar en la sentencia adiada 28 de enero de 2015. Comuníquese.

Así mismo, se exhorta al extremo demandado para que tramite ante Colpensiones el aludido oficio.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2013-013-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE DAVID PEÑA BARRERA contra HEREDEROS DE NEMECIO ACOSTA BOHORQUEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 41 del cuaderno único del expediente digital, el Despacho dispone:

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en respuesta allegada el 12 de abril hogaño a través de correo electrónico, obrante en el archivo 33 del mismo expediente, informó que en ese Despacho cursó el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante NEMECIO ACOSTA BOHORQUEZ, el cual se encuentra terminado mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 19 de diciembre de 2018, y se levantaron las correspondientes medidas cautelares.

A su vez indicó que los herederos reconocidos en dicha sucesión fueron Sonia Elizabeth Acosta Bejarano, Harry Estiven Acosta Bejarano y Karol Sthepanie Acosta Rengifo; también señaló que aportaba el trabajo de partición y la sentencia, pero dicha documental no fue aportada, como tampoco indicó las direcciones de notificación de los precitados herederos. Por tanto, por secretaría requiérase al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá para que dentro del término de quince (15) días, allegue la información y copias faltantes.

Aunado a lo anterior y previo a efectuar pronunciamiento frente a la sucesión procesal de los herederos determinados del causante NEMECIO ACOSTA BOHORQUEZ, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos Harry Estiven Acosta Bejarano y Karol Sthepanie Acosta Rengifo, documento idóneo para acreditar la calidad de los mismos.

De igual manera, antes de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del aquí demandado, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que procure obtener las direcciones de notificación de éstos ante el Juzgado donde cursó a la sucesión del demandado, con miras a lograr su enteramiento.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-093-0 ABREVIADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN “E.P.M.” E.S.P contra GUZMAN BAYONA E HIJOS EN C.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 31 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia Jaime Eduardo Contreras Vargas y Camilo Ernesto Flórez Torres, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por secretaría requiéraseles nuevamente a los mencionados peritos, para que de manera conjunta y conforme a sus competencias, presenten el dictamen pericial en los términos ordenados por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en su providencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley.

Una vez cumplido lo anterior, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 48

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-262-1 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR y OTROS. (Ejecutivo cobro de condena).

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de todas las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros en las entidades bancarias que se indican en el archivo 02 del cuaderno No. 3 (Ejecutivo cobro de condena). Se limita la medida a la suma de \$133'500.000,00. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-262-1 ORDINARIO LABORAL de LEYLA GONZALEZ SANCHEZ contra COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR y OTROS. (Ejecutivo cobro de condena).

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y los artículos 305, 306 y 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva a favor de **LEYLA GONZALEZ SANCHEZ** contra **COLEGIO MILITAR LICEO SOCIAL COMPARTIR, HECTOR MANUEL NOVOA DIAZ y WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN**, por las siguientes sumas:

1. Por el valor de CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 5.065.554,16), por concepto de Cesantías, contenidas en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020.
2. Por el valor de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$11.137.000,50) por concepto de intereses a las cesantías, contenidos en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020.
3. Por el valor DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 247.500.00), por concepto de Prima de Servicios, contenida en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020.
4. Por el valor de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS, CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$110.531.25), por concepto de compensación en dinero de vacaciones, contenido en la sentencia de 9 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que modificó el numeral 3º de la decisión emitida por este Despacho el 24 de enero de 2020

5. Por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.445.600.00), por concepto de costas de ambas instancias.

6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 68.969.271, 00) correspondiente al cálculo actuarial elaborado por Colpensiones por concepto de los aportes a pensión ocasionados y no pagados en la ejecución de los contratos de trabajo reconocidos en dichas sentencias.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros de los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 como quiera que la ejecución se solicitó por fuera del término de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-059-0 VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra MUNICIPIO DE SOACHA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 35 del cuaderno principal del proceso virtual, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que los peritos designados NESTOR ANDRES VILLALOBOS y MARCO TULIO ESCOBAR RINCON, no han dado respuesta a los requerimientos, por secretaría, requiérase a los mencionados auxiliares de la justicia, para que dentro del término de diez (10) días, conforme a las manifestaciones efectuadas por los apoderados de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la Alcaldía de Soacha, procedan aclarar y/o complementar el dictamen pericial que de consuno presentaron. Comuníqueseles.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-118 EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURELIO CHACON MENESES.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 28 del cuaderno principal del expediente digital el Despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento de las partes las manifestaciones hechas por el señor secuestre Julio Nelson Contreras en el escrito que obra en archivo 27 del legajo virtual, para que dentro del término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.
2. Téngase en cuenta que el traslado del avalúo presentado venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, se fija fecha para el remate del(os) inmueble(s) embargado(s), secuestrado(s) y avaluado(s). Para tal fin, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 10 de agosto de 2021.**

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ése mismo avalúo (Art. 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y esta no se cerrará sino hasta después de transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Su publicación será en un Diario de amplia circulación local, como “El Tiempo”, o “La República”. Con la copia o constancia de publicación del Aviso, deberá allegarse Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, actualizado y expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para el remate (Art. 450 Ibídem).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin circular line.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-183-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE HB ARTE URBANO S.A., contra BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA. (Ejecución de Condena)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 10, cuaderno 5, del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase por notificada por aviso conforme a las previsiones del artículo 292 del C. G. del Proceso, a la entidad HB ARTE URBANO S.A., quien dentro del término del traslado no propuso excepciones.

De otra parte, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora formuló incidente de nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, una vez resuelto el mismo, se dará trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-183-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE HB ARTE URBANO S.A., contra BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA. (Incidente de Nulidad)

Del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el archivo 1, cuaderno 6, del expediente digital, córrase traslado por el término legal de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-238-0 VERBAL de CECILIA ROSA GALLO DE VARGAS contra ANA SOFIA GALLO HERRERA

Visto el informe secretarial obrante en el numeral 40 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial aportado por la perito María del Carmen Rodríguez, visible en el archivo 39 del plenario virtual, mediante el cual manifiesta que se encuentra adelantando el trabajo encomendado, por lo anterior, se le concede a la auxiliar de la justicia, el término de diez (10) días para que presente la experticia solicitada. Comuníquese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-037-0 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA y OTROS. (Reconvención)

Una vez integrado en debida forma el contradictorio por pasiva se dará trámite a la demanda de reconvención formulada por la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-037-0 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA. (Incidente de Nulidad)

De conformidad con lo previsto el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá *“tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer.”*, estableciendo en su inciso final que el juez de instancia rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en *“causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Vistos los argumentos expuestos en el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., (Archivo 1, Cuaderno 6, del expediente digital), se observa que en este petitorio no se expresa ninguna de las causales de nulidad contemplada en el artículo 133 *ibídem* que imponga a esta juez de instancia su estudio, **así como tampoco hace mención a la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 29 del Estatuto Superior**, simplemente se evoca las previsiones del numeral 5 del artículo 42 *ejusdem*, que delega en cabeza del administrador de justicia, el deber de realizar las medidas de saneamiento pertinentes que puedan invalidar lo actuado al interior del presente proceso.

Así las cosas, no puede considerarse factible tramitar la solicitud de nulidad por la causal invocada, toda vez que esta es distinta a las determinadas en el estatuto general procedimental, por consiguiente, este despacho **RECHAZA DE PLANO** la nulidad propuesta sin tener en cuenta que en otrora oportunidad se corrió traslado de la presente nulidad (Archivo 20, Cuaderno 1, del expediente digital), el cual se deja sin valor ni efecto.

En firme ingrese el proceso al despacho, para proseguir con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(3)**

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-037-0 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA y OTROS.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 21, del cuaderno 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., por medio de apoderada judicial contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones previas y de mérito, de las cuales se corrió traslado por secretaría.
2. Reconózcase personería a la abogada Gilma Yineth Baeza Acosta, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que reposa en la página 120, archivo 1, cuaderno 1, del expediente digital.
3. Del escrito del desconocimiento de documento de que trata el artículo 272 del G. G. del P., allegado por la apoderada judicial de la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., se le dará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
4. Por otra parte, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que integre el contradictorio por pasiva, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Manuel Munera León, conforme le fue ordenado en el numeral 1° del auto de 20 de noviembre de 2018. (Pág. 107, Arch. 1, C. 1 del expediente digital), y allegue el registro fotográfico de la instalación de la valla en el predio a usucapir, en los términos solicitados en autos.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-061-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ADOLFO PIÑEROS NIVIA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 66 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

En vista de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 070 y 0205 de 1° de febrero y 19 de abril hogaño, respectivamente, por secretaría, requiérase a la precitada entidad, para que dentro del término de diez (10) días, dé respuesta a las referidas comunicaciones, advirtiéndole que la renuencia al anterior requerimiento, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-148-0 ORDINARIO LABORAL de EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO contra TRANSPORTES VELOSIBA S.A y EFRAIN MEJIA LOPEZ.

Revisado el plenario digital y las actuaciones surtidas, encuentra el Despacho que en proveído 18 de noviembre de 2019, se precisó que no podía tenerse en cuenta el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, pues los mismos fueron enviados a una ciudad diferente a la señalada en el acápite de notificaciones de libelo demandatorio, por lo anterior se le instó al togado para que realizara nuevamente el trámite de notificación del demandado Efraín Mejía López¹.

Después en memorial radicado el 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, informa al Juzgado la nueva dirección de notificación del demandado Efraín Mejía López², por tanto, mediante providencia adiada 4 de diciembre de 2019³, se tuvo en cuenta la dirección aportada.

Nuevamente, en el inciso final del auto emitido el 31 de julio de 2020⁴, se requirió al profesional del derecho a efectos de que acreditara o procurara la notificación del demandado Efraín Mejía López.

Por último, mediante proveído de 14 de abril hogaño⁵, se reiteró requerimiento al procurador de la parte actora para que cumpliera con la carga procesal respectiva e indispensable para continuar con el trámite de instancia, esto es; acreditar la realización de la notificación al demandado Efraín Mejía López o propender la misma, los requerimientos antes mencionados pasaron desapercibidos, pues hasta la fecha, brilla por su ausencia el trámite que en repetidas oportunidades se le exhortó al abogado que efectuara.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito es un instituto jurídico previsto en el ordenamiento como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado tiempo. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia, del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

¹ Auto de 18 de noviembre de 2019, página 78, Archivo No. 1 Expediente Digital

² Memorial radicado 28 de noviembre de 2019, página 7, Archivo No. 1 Expediente Digital

³ Auto 4 de diciembre de 2019, página 81, Archivo No. 1 Expediente Digital

⁴ Auto 31 de julio de 2020, Archivo No. 2 Expediente Digital

⁵ Auto 14 de abril de 2021, Archivo No. 6 Expediente Digital

En materia laboral el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "proceso en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de sus representantes en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del auto admisorio de la misma.

Sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, el legislador previene igualmente de la importancia que tiene que el demandante sea acucioso en las diligencias de notificación al demandado y en este caso, el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que **"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta forma anormal de la terminación de un proceso ocurre por la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió el mismo, el cual se paralizó por su causa, pues el demandante no realizó gestión alguna para la notificación de la totalidad de los demandados, transcurriendo varios meses sin actuación alguna de la parte actora.

Con todo esto, esta Sede Judicial ha instado a la parte activa para que propenda la notificación del demandado Efraín Mejía López, y así continuar con el trámite del proceso, sin obtener respuesta, lo que a todas luces demuestra que el operador judicial pretende los derechos del trabajador, pero es al demandante a quien no le asiste el interés de la solución del conflicto laboral que en este juzgado se suscita.

Entonces es claro que la disposición normativa anterior estipula una sanción debido a la falta de diligencia que ha demostrado la parte al no realizar las diligencias que son estrictamente de su resorte, como en el caso objeto de estudio, donde se admitió la demanda y fue debidamente notificado uno de los demandados, quien oportunamente presentó la respectiva contestación; sin embargo no ha sido posible continuar con el trámite, pues pese a que se ha ordenado notificarle el auto admisorio de la demanda que resta, la parte demandante no realizó las diligencias pertinentes para la citación de notificación personal para poder continuar con el trámite y poner en conocimiento a la parte demandada del proceso que se adelantaba en su contra y, como se dijo anteriormente, se ha mantenido inicialmente por varios meses

En este sentido, se ordenará el archivo de las diligencias únicamente respecto del demandado Efraín Mejía López, al haber transcurrido más del término que la precitada normatividad establece como supuesto para la aplicación de la contumacia, continuando el proceso respecto del demandado Transportes Velosiba S.A. toda vez que fue efectivamente notificada y vinculada al proceso por parte de este Despacho, al punto de que procedieron con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se ordenará continuar el proceso con el sujeto con quien se trabó la litis, y en ese orden de ideas, se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. dentro del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del presente proceso laboral adelantado por Emigdio de Jesús González Urrego respecto del demandado Efraín Mejía López, por inactividad de la parte demandante según lo dispuesto en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante respecto de la notificación a uno de los aquí demandados.

SEGUNDO: Continuar el trámite con el demandado Transportes Velosiba S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En aras de continuar con el presente trámite del asunto de la referencia, se señala a la hora de las **10:00 a.m., del día 11 del mes de agosto de 2021** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Laboral.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-165-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO de FLOR MIRTHA RIVERA CARDENAS contra LEONIDAS GUZMAN URREA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 34 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la Notaría Primera de Soacha no ha dado respuesta a los oficios Nos. 059 y 0204 de 29 de enero y 19 de abril hogaño respectivamente, por secretaría, requiérase a la precitada entidad, para que dentro del término de diez (10) días, dé respuesta a las referidas comunicaciones, advirtiéndole que la renuencia al anterior requerimiento, lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular line. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-197-1 VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de RUTH LILIANA ALONSO PLAZAS contra ROMEL AYA RIVEROS.

En el efecto DEVOLUTIVO, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-121-1 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER de CARLOS ROBERTO POVEDA GARCIA y DEISY PINILLA SUAREZ contra OLGA JANETH REDONDO DÍAZ.

En el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'M. Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-207-0 ORDINARIO LABORAL de DIOMER CHAVARRIAGA CORREA contra ALVARO BELTRAN LEMUS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 54, del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Reconózcase personería al abogado Luis Efraín Silva Ayala, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder a él sustituido por el Dr. José de Jesús Ávila Ebratt, y que obra en el archivo 52 del cuaderno principal del expediente digital.
2. Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte demandante las certificaciones expedidas por Cámara de Comercio de las empresas solicitadas y el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva.
3. En virtud a que no se evidencia entre la documental allegada por el extremo pasivo, el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad Recicladora de Soacha, por secretaría requiérase al togado del demandado para que dentro del término de diez (10) días lo aporte.
4. Por último, como quiera que los fondos de pensiones y cesantías Protección y Porvenir, no han dado respuesta a los oficios 197 y 198 del 19 de abril hogaño, por secretaría requiérase a dichas entidades para que dentro del término de diez (10) den respuesta a las aludidas comunicaciones.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **48**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL DE PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA Y OTROS. (Reconvención)

Una vez integrado en debida forma el contradictorio por pasiva se dará trámite a la demanda de reconvención formulada por la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL DE PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA. (Incidente de Nulidad)

De conformidad con lo previsto el artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que alegue una nulidad deberá *“tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer.”*, estableciendo en su inciso final que el juez de instancia rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en *“causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Vistos los argumentos expuestos en el escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., (Archivo 1, Cuaderno 3, del expediente digital), se observa que en este petitorio no se expresa ninguna de las causales de nulidad contemplada en el artículo 133 *ibídem* que imponga a esta juez de instancia su estudio, **así como tampoco hace mención a la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 29 del Estatuto Superior**, simplemente se evoca las previsiones del numeral 5 del artículo 42 *ejusdem*, que delega en cabeza del administrador de justicia, el deber de realizar las medidas de saneamiento pertinentes que puedan invalidar lo actuado al interior del presente proceso.

Así las cosas, no puede considerarse factible tramitar la solicitud de nulidad por la causal invocada, toda vez que esta es distinta a las determinadas en el estatuto general procedimental, por consiguiente, este despacho **RECHAZA DE PLANO** la nulidad propuesta.

En firme ingrese el proceso al despacho, para proseguir con el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **19 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **048**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL DE PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PÉREZ contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA Y OTROS.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 27, del cuaderno 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., por medio de apoderada judicial contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones previas y de mérito.
2. Reconózcase personería a la abogada Gilma Yineth Baeza Acosta, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que reposa en el archivo 19, cuaderno 1, del expediente digital.
3. Del escrito del desconocimiento de documento de que trata el artículo 272 del G. G. del P., allegado por la apoderada judicial de la sociedad demandada Inversiones Don Pepe Ltda., y que obra en el archivo 25, cuaderno 1, del expediente digital, se le dará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
4. Incorpórese al proceso la alinderación del predio de mayor extensión aportada por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que reposa en el archivo 22, cuaderno 1, del expediente digital, para que los mismos obren dentro del proceso.
5. Por otra lado, no es posible tener en cuenta el material fotográfico allegado por el apoderado de la parte actora y que reposa en las pagina 12 a 14, del archivo 15.3 del expediente digital, como quiera que no cumple con las exigencias del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.; esto es, por una parte, no se evidencia que la citada valla se encuentre en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; por otra, no se cita a los demandados León Munera Guillermo León y León Munera Estela según lo exige el literal c) de la precitada norma; por ende, deberá realizar nuevamente dicho trámite.

6. Dado lo anterior, y aunado el hecho que no se acredita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende en pertenencia, no es procedente atender la petición de realizar el emplazamiento de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(3)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 048

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-076-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de LINA ANDREA BOHORQUEZ LONDOÑO contra SANDRA MILENA RUIZ MARIACA y HERBERT YAMID CORTES PASCAGAZA.

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta aportar comprobante de la notificación remitida al correo electrónico de los aquí demandados⁶, el 21 de abril de 2021, tal como lo ordena el Decreto 806 del 2020 junto con copia de la demanda y auto admisorio de fecha 28 de septiembre de 2020 emitido por este Juzgado y, por tanto, solicita que se tenga por notificados al extremo pasivo y a su vez se emita sentencia.

Conforme a lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el mensaje de datos fue remitido al correo electrónico hym.26@hotmail.com, no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 del mencionado Decreto que reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Revisado el expediente, se observa que no obra prueba alguna en el plenario, ni el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda, donde indique que el correo hym.26@hotmail.com, corresponde a los señores Sandra Milena Ruíz Mariaca y Herbert Yamid Cortes Pascagaza, además que en el memorial tampoco aporta prueba sumaria de cómo lo obtuvo, razón por la cual no se podrá tener en cuenta la aludida notificación.

De otra parte, se advierte al apoderado judicial de la demandante, que existen dos formas de notificación contempladas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y a pesar que en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidiera el Decreto 806 de 2020, que trajo consigo de manera transitoria un mecanismo auxiliar de notificación personal, no quiere decir que este suple las ya establecidas en la Ley, por ende, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal, y como quiera que para continuar con el trámite de instancia se hace necesario notificar del auto admisorio al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que realice en forma efectiva la notificación a su cargo.

⁶ Archivo 13, expediente digital

Para tal efecto, de acuerdo a la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se advierte a la parte demandante, que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 19 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 48

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**